

RUFINO CALLEJO DE PAZ, O.P. *

SACRAMENTALIDAD Y FORMA JURÍDICO-CANÓNICA DEL MATRIMONIO. SUGERENCIAS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El matrimonio de los bautizados es institución natural, contrato y sacramento, y todas estas dimensiones, en la doctrina y el derecho de la Iglesia, siguen estando necesariamente unidas. Desde este punto de partida, se han planteado profundos debates pastorales, doctrinales y jurídicos que han girado en torno al hecho que impone esta perspectiva. Es decir, el que no pueda haber entre bautizados ningún matrimonio válido que no sea, al mismo tiempo, sacramento, lo que viene plasmado en el actual c. 1055, § 2. Todo este profuso e intenso debate se ha reflejado en la numerosa bibliografía existente sobre el tema y ha motivado abundantes declaraciones e intervenciones por parte del magisterio de la Iglesia. La inseparabilidad matrimonio-sacramento en los bautizados, o el problema de los bautizados no creyentes, su derecho a contraer matrimonio y la calificación del mismo, forman parte de una profunda reflexión en la que han intervenido todas las instancias eclesiales: magisterio, doctrina jurisprudencia. Per-

* Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas. Madrid.

sonas muy cualificadas siguen solicitando ulteriores estudios y reflexiones¹.

Sin embargo, no deja de sorprendernos, y en parte a ello se deben estas páginas, la escasez de trabajos que encontramos en torno a otro tema directamente relacionado con el anterior, y del que se puede decir que integra un lado del mismo poliedro. Se trata de la relación entre un elemento jurídico-positivo, no natural, que afecta a la validez del matrimonio canónico, la forma jurídica, y la sacramentalidad².

La disciplina canónica vigente, como es bien sabido establece, como regla general, que todos los bautizados en la Iglesia católica (c. 1117) están sujetos al requisito *ad validitatem* de la forma canónica. Por otra parte, la disciplina actual de la Iglesia, considera sacramental cualquier matrimonio entre bautizados, sin que sea posible entre los mismos un matrimonio verdadero que no sea *eo ipso* sacramento (c. 1055, § 2). El problema que se plantea es el del papel de la forma canónica, elemento meramente positivo y localizado en el tiempo, como condicionante absoluto de la sacramentalidad, de forma que habrá que cuestionarse si la invalidez del matrimonio, por causa jurídico-formal, supone inexorablemente la no existencia de sacramento en el matrimonio de los bautizados, o, dicho desde otra perspectiva, ya que el derecho y el magisterio de la Iglesia se limitan a declarar que no puede haber matrimonio válido entre bautizados que no sea, por eso mismo, sacramento, ¿esto supone que cualquier matrimonio nulo por causa positivo-formal está necesariamente al margen de lo sacramental?

Volvemos a repetir que nos sorprende la falta de estudios profundos sobre el tema, así como la propensión a pasar por encima, dar un rodeo, o echar el freno, que encontramos en algunos autores que defienden con vehemencia la inseparabilidad contrato-sacramento y la elevación del matrimonio natural a sacramento por obra del bautismo de los cónyuges, sin que otros requisitos externos o subjetivos condicionen esencial-

¹ La Congregación para la doctrina de la fe insta a seguir estudiando el problema del matrimonio de los bautizados no creyentes en *Sulla pastorale dei divorziati risposati*, L. E. Vaticana 1998, 27.

² En 1988 fue defendida en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas una tesis doctoral que no se ha publicado y que aborda de una forma amplia este tema: *Relaciones entre esencia y validez en el sacramento del matrimonio*. Su autor es Luis M.^a Arroyo Gómez, y de algunas de las conclusiones de su extracto nos serviremos en este artículo, habiendo obtenido el previo permiso del autor.

mente dicha sacramentalidad³. Si el tema de la inseparabilidad no parece estar absolutamente cerrado, lo mismo, y con más razón, pensamos que podría afirmarse de la relación forma jurídica y sacramentalidad.

Entre los bautizados acatólicos basta el bautismo válido, sin necesidad de forma canónica, para que el matrimonio sea considerado sacramento. Nos preguntamos entonces si en los católicos la sacramentalidad depende de requisitos puramente externos. Si fuera así esto parece que redundaría en un empobrecimiento del misterio que encierra el matrimonio para la Iglesia.

Muchas son las vertientes y los matices que se nos presentan desde una perspectiva de la sacramentalidad que vaya más allá de la capa más positiva de la legislación y la disciplina de la Iglesia. Así, pensamos, habrá que distinguir claramente la formulación que el Derecho de la Iglesia sigue manteniendo sobre la identidad e inseparabilidad entre matrimonio y sacramento en los bautizados, de la que parece afirmar que el matrimonio sacramento es sólo el matrimonio válido entre bautizados⁴. Lo cual puede resultar más cuestionable desde la teología dogmática y desde la tradición de la Iglesia. Similar matización podemos hacer partiendo de la formulación del c. 1055, § 2, ya que la norma que establece que no puede haber, entre bautizados, matrimonio válido que no sea sacramento, no rechaza, *a priori*, que pueda haber matrimonios inválidos, con determinados tipos de invalidez, que puedan serlo, o, al menos, dicha formulación no establece que todo tipo de invalidez lleve consigo, necesariamente, la no sacramentalidad del matrimonio.

Es fácil notar que es este un camino donde confluyen múltiples aspectos y consideraciones de todo tipo: teológicas, jurídicas, pastorales, y, donde, la meta que seguramente se alcance será un campo abierto a la reflexión y de apenas resultados firmes. Cuestionamientos como los siguientes, u otros muy conexos, irán surgiendo a lo largo del trabajo: Si la fe personal, en la actual disciplina de la Iglesia, no constituye, de por sí, la sacramentalidad del matrimonio, ¿la forma canónica sí? La intención requerida para contraer parece que basta y es suficiente para administrarse y recibir el sacramento, ¿no bastaría, por el contrario, esa intención en un caso de falta de forma jurídica?

³ El autor más significativo en esta línea es T. Rincón-Pérez. Algunas de las obras y artículos que de él hemos utilizado a estos efectos son: *El matrimonio cristiano. Sacramento de la creación y de la redención*, Pamplona 1997, e *Implicaciones doctrinales del matrimonio civil de los católicos*: IC 38 (1979), 77-158.

⁴ Así parece entenderlo J. FERNÁNDEZ CASTAÑO, *Legislación matrimonial de la Iglesia*, Salamanca 1994, 44.

Si la falta de fe de los ministros puede quedar compensada en el sacramento por la acción de Cristo, causa principal del sacramento, ¿no puede suceder lo mismo con la falta de la forma jurídica? ¿El compromiso en un pacto de amor indisoluble y de fidelidad incondicional entre bautizados ha de plasmarse necesariamente a través de la forma canónica en el caso de los obligados a ella para que sea sacramento? Si, desde la *Familiaris Consortio*, parece claro que la fe en sí misma no es requisito necesario para el acceso y la validez del matrimonio y del sacramento, ¿la forma, que es necesaria para la validez, también lo es para la sacramentalidad?

Pensamos que hoy más que nunca, en el actual contexto socio-ecclesial matrimonial y familiar, tan cambiante y plural, merece la pena profundizar desde el aunamiento de lo jurídico con lo teológico-sacramental en planteamientos que abran nuevas perspectivas al ámbito canónico, no que las cierren. Puede parecer este un intento destinado a fomentar el desconcierto o la inseguridad jurídica o disciplinar, pero más inseguras, creemos, resultan las puertas mal cerradas que las abiertas. Sobre todo, insistimos, en que es necesario seguir investigando en cuestiones jurídicas que no vienen exigidas, directa o indirectamente, por la dogmática. Aquí lo hacemos en plan de meras sugerencias abiertas siempre a la discusión y respetuosas, al máximo, con el verdadero Magisterio de la Iglesia.

Vamos a estudiar, en primer lugar y brevemente, los dos aspectos que relacionamos: la peculiar configuración y estructura del sacramento del matrimonio y la historia y el carácter de la forma matrimonial canónica, para derivar de dicho estudio algunas consideraciones e interrogantes y aportar, por último, nuestras limitadas y breves conclusiones sobre el tema.

II. LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO ENTRE BAUTIZADOS

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y CONTROVERSIAS SOBRE LA SACRAMENTALIDAD DEL MATRIMONIO

Recogemos en unas breves notas los momentos y las cuestiones más relevantes hasta la plasmación de la doctrina sacramental actual.

Prescindimos de épocas anteriores y partimos del momento a partir del cual, con seguridad, la sacramentalidad del matrimonio entre

bautizados entra a formar parte del magisterio infalible de la Iglesia. Que el matrimonio entre bautizados fue elevado por Cristo a sacramento, como sigue recogiendo el c. 1055, § 1, puede ser considerado como dogma de fe establecido definitivamente en el Concilio de Trento⁵ (años 1547-1563), punto culminante, en este sentido, de una larga tradición cristiana. Para que ello sea así basta solamente que exista el verdadero bautismo de Cristo. Por tanto, queda claro, al menos ya desde estos momentos, que el matrimonio válido entre dos bautizados es sacramento.

Hay que tener también en cuenta que durante siglos no se tuvo conciencia refleja de que el matrimonio era realmente un signo eficaz de salvación, es decir, un verdadero sacramento de la Nueva Alianza. Pero esta falta de conciencia refleja no sería óbice para que quienes, ya bautizados, contrajeran matrimonio, lo hicieran sacramentalmente, y quienes accedieran al bautismo, ya casados, vieran sacramentalizada su unión conyugal por la regeneración bautismal que se había producido en ellos.

Esta conciencia de la sacramentalidad, muy anterior a su formulación en verdad de fe, surgiría del hecho de que el sacramento del matrimonio es el matrimonio originario o sacramento de la creación, elevado a la condición de sacramento de la nueva alianza⁶.

Todos estos postulados no plantean problema especial a la doctrina ni al magisterio pre y post-tridentino, y en el Concilio al que nos estamos refiriendo quedan ya definitivamente establecidos. Como también sabemos, mediante el decreto Tametsi, a partir de Trento se impone la forma canónica *ad validitatem*.

Pero Trento, a pesar del indudable avance que supuso en la sistematización teológica del sacramento del matrimonio, dejó sin resolver una serie de puntos. Uno de los que a nosotros más nos interesa es el problema del ministro del sacramento del matrimonio. La tesis de que el ministro de este sacramento era el ministro sagrado, coincidente con la de las Iglesias Orientales Ortodoxas, y cuyo más conocido representante fue Melchor Cano, siguió defendiéndose entre los teólogos católicos con libertad hasta inicios del siglo XIX, cuando a raíz de la polémica sobre la identidad e inseparabilidad entre el contrato y el sacramento del

⁵ El Concilio tridentino proclama la dignidad sacramental del matrimonio en dos momentos, Sesión VII, can. 1, Dz-Sch 1601, y en la sesión XXIV, can. 1, Dz-Sch 1801.

⁶ Puede verse al respecto G. BARBAGLIO y S. DIANICH (Dirs.), *Nuevo diccionario de Teología*, II, Madrid 1982, 1033ss.

matrimonio entre bautizados, el Magisterio de la Iglesia indirectamente rechazó las opiniones de Melchor Cano y reafirmó que los ministros del sacramento del matrimonio son los mismos contrayentes. Es importante tener esto en cuenta, pues a partir de entonces parece claro que el rito litúrgico o la presencia o bendición del sacerdote no añaden nada substancial a la sacramentalidad del vínculo.

Nos detenemos brevemente en la doctrina de Melchor Cano para entender más claramente la esencia de la sacramentalidad del matrimonio⁷. Sostiene este autor que la materia del sacramento del matrimonio son las palabras de los contrayentes, mientras que la forma son las palabras del sacerdote y, aunque el matrimonio, en cuanto contrato, no exige las palabras del sacerdote, el contrato matrimonial sin la presencia del sacerdote sería válido, pero no sacramento. Intenta poner de relieve que la sacramentalidad del matrimonio exige necesariamente la intervención del sacerdote como ministro del sacramento, fiel a su idea de que todo sacramento, también el matrimonio, precisa un rito sagrado, una ceremonia religiosa. Desde esta postura la sacramentalidad del matrimonio no estaría inserta ontológicamente en la misma realidad matrimonial, sino en un elemento externo a ella.

Tomás Sánchez rechazó ya esta teoría al tratar del ministro del matrimonio, ya que para él aceptarla supondría negar la sacramentalidad de todos los matrimonios clandestinos. Además, Cristo no cambió la naturaleza del matrimonio, sino que la elevó a sacramento⁸. El papel del sacerdote, en el momento de contraer matrimonio los fieles, para Tomás Sánchez, sólo tiene el valor de testimonio⁹. Ni antes ni después de Trento, según Sánchez, fue el sacerdote ministro del sacramento del matrimonio, sino que son los mismos contrayentes los que se administran el sacramento, y por eso, antes de Trento, el matrimonio clandestino era verdadero matrimonio. La bendición que da el sacerdote a los esposos no pasa de ser un sacramental.

Vemos, por tanto, como la concepción ritualista, la propensión a hacer del rito, identificado con la forma sacramental, como en los demás sacramentos, un factor constitutivo de la sacramentalidad, se rechaza pronto. En ningún caso la sacramentalidad del matrimonio dependería de un rito sagrado, por mucho que su valor pedagógico y catequético

⁷ Se encuentra esta doctrina en *De locis theologicis*, t. II, Roma 1890, lib. VIII, cap. V.

⁸ T. SÁNCHEZ, *De Sancto Matrimonii Sacramento*, Antuerpiae 1617, L. II, disp. V, n.º 1, p. 120

⁹ *Ibidem*, disp. VI, n. 6.

sea evidente, al contrario de lo que sucede en otros sacramentos, como el bautismo o la confirmación. Como pone de relieve F. Alarcón: «El ministro de este sacramento no tiene que añadir una forma especial de la Iglesia, para hacer del matrimonio un signo sacramental. El matrimonio por sí solo, el matrimonio creacional, sin añadirle nada desde fuera, constituye por sí mismo el signo que se convierte en sacramento. Esto, como hemos visto en los capítulos precedentes, ha quedado firmemente establecido así por el Magisterio, sobre todo en los siglos XIX y XX, y por la práctica unanimitad de los teólogos modernos. Por tanto, no es la intención especial de realizar un rito de la Iglesia lo que hace del ministro un sacramento»¹⁰. Si la sacramentalidad del matrimonio dependiera tan radicalmente de la acción ministerial del sacerdote ¿cómo se explicaría que pueda darse o celebrarse el matrimonio-sacramento sin esa mediación sacerdotal, siquiera sea en circunstancias extraordinarias? Esto sólo se explica porque la peculiaridad de este sacramento reside, y así lo admite el magisterio y el común de la doctrina de la Iglesia, en ser el mismo pacto conyugal del principio celebrado entre bautizados, cualquiera sea la forma requerida *ad validitatem*.

Ni siquiera de la misma intención sacramental de los contrayentes-ministros, en sí misma, dependería la elevación del matrimonio a ser signo de unión de Cristo y la Iglesia. En la voluntad de los bautizados de celebrar el matrimonio se incluiría la *intentio faciendi in quod in Ecclesia est sacramentum*.

Parece claro pues en el actual magisterio de la Iglesia, que la sacramentalidad del matrimonio no puede consistir ni en la forma litúrgica, que no afecta a la validez y es fácilmente dispensable, ni en la forma canónica, de tardía introducción, variable, dispensable y, cuya validez o no, depende del puro derecho positivo. La bendición nupcial y la intervención del sacerdote no van dirigidas a que el matrimonio sea sacramental, sino que su razón de ser es que esa unión ya es sacramental antes de que esas intervenciones se produzcan.

En el matrimonio los contrayentes son, al mismo tiempo, ministros y quienes aportan, en el ámbito de su íntima inmanencia, la materia y la forma sacramentales. Así lo muestra hoy unánimemente el magisterio y la doctrina de la Iglesia, aunque en cuestiones conexas con este tema, especialmente la de la inseparabilidad contrato-sacramento en los bautizados, la unanimidad no se dé.

¹⁰ F. ALARCÓN ALARCÓN, *El matrimonio celebrado sin fe*, Almería 1988, 278.

2. DOCTRINA Y DISCIPLINA ACTUAL

Ya hemos mencionado el punto de partida de la dogmática y la disciplina jurídico-matrimonial católicas: es la institución matrimonial, en su consideración meramente natural, la que, por sí misma, ya reviste un carácter sagrado. El matrimonio mismo, todo él, ha sido elevado o enriquecido por una dimensión sobrenatural, transformado desde dentro por la acción de Cristo. El matrimonio pertenece al orden de la creación. Es un *institutum naturae*, una realidad *del principio*, en terminología constante del Papa, y potencialmente un sacramento que se inserta en la Historia de la Alianza de Dios con el hombre. Ahora bien, llegada la plenitud de los tiempos, esa ordenación radical a significar la unión de Cristo con la Iglesia se actualiza, es asumida por la Redención de Cristo, y en eso consiste la elevación a la dignidad de sacramento propiamente dicho: antes era un sacramento en potencia, ahora se ha actualizado y convertido en una realidad nueva, aún sin cambiar la esencia natural. Pero sigue siendo el mismo pacto conyugal instituido por el creador al principio.

Por eso, a diferencia de los otros sacramentos, en el matrimonio existe una realidad previa inserta en la naturaleza misma, ya que «existe en la economía de la creación, el mismo pacto conyugal instituido por el Creador al principio»¹¹, y que es elevada a la dignidad sacramental. Así lo plasma el c. 1055, § 1, cuando afirma que: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida [...] fue elevado por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados». Ninguna otra realidad material que sirve de soporte a los demás sacramentos puede afirmarse que sea una realidad creada, preexistente. Y esa realidad primigenia no necesita ningún factor superpuesto o sobreañadido para que, en sí misma, en cuanto realidad natural, sea elevada a sacramento por voluntad de Cristo, distintamente a lo que sucede con el pan en el la Eucaristía o con la ablución en el bautismo.

La peculiaridad propia de este sacramento, consiste en ser el mismo pacto conyugal «del principio» realizado entre contrayentes bautizados. Ese *institutum naturae* no se desfigura, y menos se destruye, por el orden de la sacramentalidad, más bien se enriquece, dando plenitud a su simbolismo originario, al tiempo que se convierte en cauce de gracia, pero solamente, como ahora veremos, por medio del bautismo, no a través de

¹¹ *Exhortación Apostólica Familiaris Consortio*, n. 68.

ningún otro cauce. Por eso parece claro que la juridicidad no le viene al matrimonio de una posterior legalidad que le positiviza de una manera especial, sino que en, sí mismo, es constitutivamente jurídico.

Se puede afirmar que el matrimonio tuvo un carácter sagrado en las civilizaciones precristianas y mantuvo también este carácter y consideración en la Iglesia hasta culminar en la realidad sacramental. En palabras de Juan Pablo II, «la sacramentalidad de la Iglesia permanece en una relación particular con el matrimonio: el sacramento más antiguo»¹². La autonomía y plenitud que posee el matrimonio creacional se plasma en su validez esencial. El reconocimiento de dicha validez sustancial, por parte del derecho positivo no pasaría de tener una consideración jurídico-positiva. El núcleo esencial de ese matrimonio no estaría en ningún elemento exterior, sino que nace de la mutua entrega de los cónyuges¹³, mientras que el signo del matrimonio como sacramento de la Iglesia «se forma cabalmente por esos significados de los que son autores los esposos. Todos estos significados dan comienzo y, en cierto sentido, quedan «programados» de modo sintético en el consentimiento matrimonial»¹⁴.

Como bien sabemos el bautismo es el que constituye al bautizado en persona jurídica eclesial con todos los derechos y obligaciones (c. 96), y el que, incorporando al hombre a Cristo y a su Iglesia, lo constituye en miembro del Pueblo de Dios y le hace partícipe de su triple función de sacerdote, profeta y rey (c. 204). El carácter bautismal, que está a la base de toda vida cristiana, es en el que Dios descubre nuestra filiación. Por medio de él nos vemos capacitados para participar de la vida de Dios en Cristo.

Para los bautizados, además de una institución natural y religiosa, el matrimonio es un sacramento de gracia instituido por Jesucristo, siempre que no sea excluida la sacramentalidad al contraer. Es, por tanto, un signo sensible que confiere la gracia *ex opere operato*. Y el bautismo desempeña una peculiarísima función en la configuración del matrimonio como sacramento, pues cuando el pacto matrimonial es entre bautizados el vínculo creado es necesariamente de carácter sacramental, y productor de gracia si no está bloqueada su eficacia por algún obstáculo personal de

¹² *Matrimonio, amor y fecundidad. Catequesis sobre la redención del cuerpo y la sacramentalidad del matrimonio*, Madrid 1998, 60.

¹³ Puede verse al respecto la opinión de T. Sánchez en torno a la esencia del matrimonio originario en C. CARRODEGUAS, *La sacramentalidad del matrimonio. Doctrina de Tomás Sánchez*, Madrid 2003, 86ss.

¹⁴ JUAN PABLO II, *loc. cit.*, 142.

carácter natural de los contrayentes. No se entiende la sacramentalidad misma del matrimonio sin el carácter sacramental del Bautismo.

Con todas las matizaciones que se crean convenientes, la dogmática católica sigue fundamentando la sacramentalidad del matrimonio en el simple hecho del bautismo. En el matrimonio, la naturaleza eclesial y sacramental le adviene al pacto conyugal por el hecho de celebrarse entre bautizados. El fundamento inmediato y próximo de la sacramentalidad de un matrimonio concreto es el bautismo, poniendo así de relieve que el sacramento del matrimonio comunica la gracia en virtud de la obra realizada por Cristo, por encima de otras consideraciones más personalistas o subjetivas, como pudiera ser la fe personal, ya que la opción por la sacramentalidad no sería principalmente decisión de los contrayentes. Como indica el profesor Rincón, el derecho a contraer matrimonio sacramento, es un derecho fundamental intraeclesial de todos los fieles, radicado en su condición de bautizados¹⁵. De esta unión tan radical entre contrato natural y sacramento en los bautizados se deriva, como bien deduce el P. Vela, que la existencia y validez del sacramento no radica tanto en la existencia y validez del contrato cuanto en la única existencia y validez del sacramento-contrato¹⁶.

Por tanto, la Iglesia enseña solemnemente que ese matrimonio válido entre bautizados es uno de los siete sacramentos de la Nueva Alianza, mientras que el de los no bautizados es una unión meramente natural. Y, dentro del matrimonio sacramento, el derecho de la Iglesia Católica reconoce la existencia de matrimonios sacramentales fuera de la Iglesia Católica, siempre que se den dos bautismos válidos y que se contraiga un verdadero matrimonio, es decir, un matrimonio según el designio divino tal y como aparece inscrito en la naturaleza del hombre y de la mujer. Su naturaleza, fines y propiedades, son algo inherente a la persona humana, creada a imagen y semejanza de Dios y sexualmente diferenciada. No se trataría tanto de decidir realizar un sacramento, cuanto sencillamente de contraer un verdadero matrimonio tal y como éste ha sido pensado y querido por Dios, esto es, único e indisoluble.

El canon 1055, § 2, contiene, como sabemos, otra afirmación que hace derivar de la verdad de fe que se contiene en el parágrafo primero: la

¹⁵ Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Preparación para el matrimonio-sacramento y ius connubii*, loc. cit., 44.

¹⁶ Cf. L. VELA SÁNCHEZ, «El matrimonio como sacramento», en *Temas fundamentales en el Nuevo Código. XVIII Semana española de Derecho Canónico*, Salamanca 1984, 320.

identidad e inseparabilidad del contrato y el sacramento en el matrimonio de los bautizados. El hecho de que todo matrimonio válido entre bautizados haya de ser sacramento es un tema, como hemos dicho, muy debatido y en el que no vamos a entrar, aunque parece claro que no constituye una verdad de fe, sino sólo doctrina firme mantenida por la Iglesia hasta hoy. Baste decir que los defensores de la inseparabilidad consideran imposible, o un derecho hipotético, no real, a un matrimonio de bautizados tan sólo natural, esto es, no sacramental, no inserto en el misterio pascual. Mientras que los que postulan lo contrario, entienden que por diversas razones, sobre todo las relacionadas con la falta o deficiencia de fe, a los fieles bautizados les debiera ser posible optar por un matrimonio meramente natural y válido ante la Iglesia.

III. LA FORMA JURÍDICO-CANÓNICA MATRIMONIAL

1. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

La forma de manifestación del consentimiento matrimonial aparece desde los orígenes mismos de la Iglesia, aunque absorbida por los ritos litúrgicos que pudieran tener, al menos en parte, una intencionalidad jurídica y que venían ligados a una exteriorización verbal del consentimiento¹⁷. Aún así, resulta incuestionable que durante los primeros siglos de la Iglesia las formas rituales no tenían una clara intencionalidad jurídica, aunque su existencia apuntara a una relevancia social del matrimonio, no únicamente a una confirmación de la institución en el orden interno¹⁸.

La forma no fue un tema desconocido para el Derecho Canónico medieval en el campo matrimonial. La cobertura litúrgica del consentimiento cobra mayor significación jurídica a partir del siglo XIII, aunque nunca elevándose a requisito de validez en la Iglesia de Occidente.

Aún habiendo detestado siempre los matrimonios clandestinos, según el mismo Concilio de Trento declaró solemnemente, la Iglesia no se decidió hasta el siglo XVI, durante ese mismo Concilio, y a través del célebre decreto *Tametsi*, a condicionar la validez misma del matrimonio al cumplimiento de una forma determinada. Aún así, Trento mantuvo la validez de los matrimonios clandestinos celebrados en el pasado. Este reconocimiento significaba un principio de máxima fuerza del consen-

¹⁷ Cf. R. NAVARRO VALLS, *Forma jurídica y matrimonio canónico*: IC 14 (1974) 72.

¹⁸ Cf. *Ibidem*, 73.

timiento de los esposos y de validez de las uniones llevadas a cabo sin los requisitos formales externos.

De las varias prescripciones contenidas en el decreto *Tametsi* solamente algunas constituyen la nueva forma jurídica sustancial: la intervención del párroco y de dos o tres testigos. Este cambio no fue fácil. A algunos padres conciliares el nuevo derecho les parecía que iba a deformar principios inherentes al sacramento instituido por Cristo¹⁹.

Parece claro que en Trento se temió caer en la formalización del matrimonio, al convertirlo en un negocio jurídico formal, en contra de su propia naturaleza y de toda la tradición canónica y teológica. Se temió que el establecimiento de una forma *ad validitatem* borrara la idea de que el matrimonio nace del consentimiento para crear la impresión de que nace de la forma²⁰. Una minoría de padres conciliares razonaba que si el consentimiento de las partes era la única causa eficiente del matrimonio, habiendo consentimiento matrimonial habría siempre sacramento «salvo caer en el absurdo de afirmar que la Iglesia puede hacer que el sacramento deje de ser tal»²¹.

Trento parece que sitúa forma y consentimiento en diversos planos. La forma requerida para el reconocimiento público del ejercicio del *ius connubii*, quedaría enclavada en el plano social del reconocimiento jurídico de los actos humanos. De esta forma se quiere dejar claro que, en la teología católica, el sacramento del matrimonio nace del consentimiento entre partes capaces y hábiles, de modo que si hay consentimiento puede haber matrimonio y, por tanto, sacramento. Se reafirma la primacía del consentimiento como causa eficiente de la unión conyugal, mientras que la forma jurídica se constituye en instrumento de publicidad y prueba del negocio jurídico. Se quiere evitar que el establecimiento de una forma *ad validitatem* convierta al matrimonio en un negocio formal y no consensual, manteniendo así una de las mayores contribuciones de la Iglesia Católica a la disciplina matrimonial.

La actual legislación eclesial establece que la forma canónica sigue siendo exigible para todos los bautizados en la Iglesia católica que no se hayan apartado de ella por acto formal (c. 1117), salvo las excepciones recogidas en el c. 1127, § 2. También se prevé la posibilidad de una forma jurídica extraordinaria.

¹⁹ Cf. L. BENDER, *Forma Iuridica celebrationis matrimonii*, Roma 1960, 14.

²⁰ Cf. S. ACUÑA, *La forma del matrimonio hasta el Decreto Ne Temere*: IC 13 (1973) 167.

²¹ R. NAVARRO VALLS, *loc. cit.*, 77.

2. CARÁCTER DE LA FORMA JURÍDICO-CANÓNICA

Según la doctrina de la Iglesia católica latina, los ministros del sacramento del matrimonio son los mismos contrayentes²². Dada la importancia que se otorga actualmente a la dignidad de los laicos, esta enseñanza tradicional parece merecer renovada atención. La Iglesia sigue subrayando la dignidad de los esposos en el hecho de que son ellos los portadores originarios de un *ius connubii* que les lleva a poder «hacer» su matrimonio, por lo que la intervención de la Iglesia no es *per se* necesaria para que el matrimonio válidamente celebrado sea sacramento, no es un don de la Iglesia.

Las disposiciones de Derecho eclesiástico positivo, en este caso la forma, que afectan a la celebración válida del matrimonio no van en menoscabo de que, por Derecho divino, el matrimonio sea el único sacramento en el que el ministro no es el sacerdote, sino los contrayentes y en el que no se prescribe una forma sacramental especial, sino que esa forma sacramental consiste en la expresión del consentimiento. La Iglesia jerárquica, como tal, no tiene «nada» que hacer en su confección, la naturaleza sacramental le adviene al pacto conyugal por el hecho de celebrarse entre bautizados.

Cosa distinta es la conveniencia de que esa realidad intrínsecamente sacramental se manifieste social y comunitariamente mediante una forma jurídica y en el marco de una celebración litúrgica, aspectos que enriquecen el cauce eclesiológico y social por el que discurre el cauce sacramental.

Obedece a motivos sociales y de bien común, el hecho de que la Iglesia haya dispuesto que una determinada forma de manifestación del consentimiento de los esposos sea un requisito para la validez. Pero esta exigencia pertenece al plano disciplinar y no trasciende al teológico. Por eso, el principio formal y cualquiera de sus concreciones se sitúan en un plano distinto y posterior a la elaboración del matrimonio-sacramento entre bautizados.

No se debe confundir la forma canónica con la habitual forma o rito litúrgico, cuya omisión no invalida el matrimonio²³. A diferencia de

²² El primer Concilio donde se estableció fue el de Florencia: *Decreto para los armenios*, Denz. 702; ver también *Catecismo de la Iglesia Católica*, n. 1623.

²³ En la *Familiaris Consortio* (n. 67-1) el Papa advierte que: «El matrimonio cristiano exige por norma una celebración litúrgica que exprese de manera social y comunitaria la naturaleza esencialmente eclesial del pacto conyugal», lo cual no quiere decir que la celebración litúrgica sea necesaria para la validez del vínculo.

otros sacramentos, la acción litúrgica en el matrimonio tiene sólo una función declarativa, no constitutiva. No se necesitan ritos sagrados para la «confección» de este sacramento sino que la naturaleza sacramental, como ya hemos dicho, le adviene al matrimonio por el hecho de celebrarse entre bautizados. Tampoco forma canónica ni litúrgica son la forma sacramental, que radica en la emisión de la manifestación del consentimiento matrimonial por las partes y que es la que constituye la sustancia del sacramento.

No existe un rito matrimonial externo que sea exclusivamente sacramental; el rito consiste sencillamente en el válido intercambio del consentimiento entre los cónyuges. Tampoco la presencia del sacerdote o diácono forma parte del signo sacramental, sino que, después de Trento, cumple una función esencialmente testifical. Se puede decir que la presencia del sacerdote o diácono en el matrimonio no es para que éste sea sacramento, sino porque es sacramento.

Por lo tanto, no hay duda de que los elementos formales no hacen nacer el matrimonio-sacramento, incluso, como veremos más adelante, en algunas circunstancias no hace falta que se cumplan dichos requisitos para que nazca esa realidad conyugal-sacramental.

En los derechos seculares, la forma matrimonial se suele configurar con un perfil rígido, como exigencia absoluta e inderogable que otorga seguridad jurídica plena al contrato. De este modo, se equipara en su valor esencial a los demás elementos constitutivos del acto, alcanzando la intervención del funcionario autorizante tanto valor como el consentimiento de los contrayentes y contribuyendo en igual medida a la perfección del matrimonio²⁴, de ahí que no se conciba la existencia del matrimonio civil sin la forma positiva.

En Derecho Canónico la forma tiene un valor más modesto. Se limita a una función instrumental y no debe alcanzar una función equiparable a la del consentimiento. El valor esencial que el ordenamiento le otorga de cara a la validez del vínculo sólo se justifica en cuanto la forma contribuye a la perfección jurídica del consentimiento, dotándolo de publicidad. En cuanto no es una limitación que reste vigor al consentimiento sino un medio que hace posible su protección se comprende que el derecho de la Iglesia admita en los casos en los que existe causa razonable la realidad del vínculo matrimonial por obra del mero consentimiento (dispensa de forma y sanación en raíz), o por virtud de un consentimiento recogido en forma extraordinaria.

²⁴ Cf. E. LALAGUNA, *Función de la forma jurídica en el matrimonio canónico*: IC 1 (1961) 215-227.

El matrimonio canónico es, ciertamente, acto jurídico solemne, pero de manera distinta a como lo es el matrimonio en los ordenamientos civiles. El peligro para la institución que nos ocupa es que se caiga en el formalismo que forma parte de la estructura conyugal civil. Consideramos que tal peligro se hace realidad cuando en la génesis y valoración del acto jurídico matrimonial canónico se consideran las formalidades como exigencias absolutamente necesarias para su existencia y, una vez observadas, se convierten en presunción que se impone a cualquier otro criterio de valoración de la autenticidad del consentimiento matrimonial²⁵. Desde esta perspectiva que llamamos formalista es la forma jurídica la que, en la práctica, da valor al matrimonio y al sacramento.

IV. CONSIDERACIONES E INTERROGANTES

1. INVALIDEZ E INEXISTENCIA DEL MATRIMONIO. DISTINTOS NIVELES

Se puede argüir que para la Iglesia el único matrimonio que puede tener la consideración de tal y, por tanto, la única unión que puede ser elevada a sacramento es la que cumple los requisitos de validez que la Iglesia establece para que el vínculo sea válido, entre ellos la forma canónica.

Un primer interrogante a este planeamiento sería si han de ser consideradas en el mismo nivel las diferentes causas de nulidad, las derivadas del derecho natural, como pueden ser la incapacidad para consentir o los impedimentos de derecho natural, y las derivadas simplemente del derecho positivo, como lo es la forma canónica. Nos parece claro que la incursión en las primeras origina no sólo la invalidez, también la inexistencia del matrimonio, ya que priva a los contrayentes de la posibilidad de dar surgimiento a un auténtico vínculo conyugal. Más problemático, y pensamos que no exacto, es afirmar lo mismo de un matrimonio inválido por causa fundada en normativa que tiene su base en el mero derecho positivo.

A raíz de un acontecimiento profusamente comentado en la vida social española, el profesor Díaz Moreno se pregunta si es exacto afirmar que el matrimonio meramente civil que contraen los católicos es inexis-

²⁵ Ver la relación y crítica de la forma canónica con el instituto del *favor iuris* en R. CALLEJO, *Persona e institución. El derecho al matrimonio en el c. 1060*, Madrid 2004, 125ss.

tente para la Iglesia²⁶. Cuando existe voluntad sincera y firme de vincularse conyugalmente ante el Estado y la sociedad y el consentimiento matrimonial es sincero y entre personas capaces para ello ¿esa unión no tiene ninguna relevancia existencial para la Iglesia porque no se da una forma jurídica eficaz? No se trata, pensamos, de cuestionar la invalidez canónica de esa unión, que es clara, sino de distinguirla de la inexistencia de esa unión, que es concepto mucho más profundo, personal y que entronca con un nivel profundamente más jurídico que el meramente positivo. La identidad invalidez (sin especificar más)-inexistencia empobrece de manera simplista una realidad tan profundamente rica como el matrimonio.

El mismo Papa reconoce en su magisterio que la situación de los católicos que contraen matrimonio civil, debiendo y pudiéndolo contraer canónico, «no puede compararse a los que conviven sin vínculo alguno», ya que «hay en ellos al menos un cierto compromiso a un estado de vida concreto y quizás estable» y, al buscar «el reconocimiento público del vínculo por parte del Estado, tales parejas demuestran una disposición a asumir, junto con las ventajas, también las obligaciones»²⁷.

Como bien advierte Díaz Moreno²⁸, el hecho de que la normativa y la doctrina eclesial vigentes no reconozcan ese matrimonio meramente civil, como canónicamente válido, no significa que no pueda existir en esos matrimonios, canónicamente nulos por falta de forma, pero civilmente válidos, algo de tan extraordinario valor como es un consentimiento matrimonial naturalmente válido que es la raíz de todo matrimonio y, añadimos nosotros, del sacramento del matrimonio, su causa formal. Por eso la doctrina que llega a la conclusión de que los bautizados o contraen matrimonio sacramental o no tienen posibilidad de contraer matrimonio, puede llevar, aun sin pretenderlo, a establecer que puede haber matrimonios inválidos, pero existentes, de los bautizados que pudieran ser sacramentales si se dan una serie de circunstancias o no se excluyen otras, como luego veremos.

No estamos de acuerdo con la opinión de que esos matrimonios meramente civiles de los obligados a forma canónica no sean, ni objetiva ni ontológicamente, tales matrimonios²⁹. La causa en este caso, no vemos otra, sería que no cumplen el requisito de la forma, sin entrar en

²⁶ El matrimonio civil de los católicos, en: *Razón y fe*, febrero 2004, 158.

²⁷ JUAN PABLO II, *Exhortación Apostólica Familiaris Consortio*, n. 82.

²⁸ J. M.^a DÍAZ MORENO, *loc. cit.*, 163.

²⁹ Es la opción de T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio cristiano...*, 172.

ninguna otra consideración. Que esa unión sea ilegítima no tiene que suponer necesariamente que no contraigan «objetivamente», tanto en el plano jurídico natural, desde la ley auténtica que regula esa unión, como, incluso, en el teológico.

2. LA NO SACRAMENTALIDAD DERIVADA DE LA INVALIDEZ POR AUSENCIA DE FORMA CANÓNICA. LA INTENCIÓN SACRAMENTAL

Cuando pudiendo y debiendo casarse según la forma canónica los cónyuges no lo hacen, puede pensarse, en muchos casos, que no aceptan el matrimonio tal como la Iglesia lo propone o que excluyen la sacramentalidad. No creemos que ese hecho sea prueba irrefutable ni de una ni de otra cosa. Sería injusto y falto de realismo, más en nuestro contexto social, suponer que siempre que se prefiere el matrimonio meramente civil y no se contrae matrimonio canónico es señal y prueba de que se rechaza el matrimonio en el que la Iglesia cree, uno e indisoluble. Habrá que examinar los motivos por los que se contrajo, para poderse formar una opinión más fundada, aun sabiendo que será sobre todo en el fuero interno donde se encontrará la adaptación o no del matrimonio que se pretende al creatural elevado por Cristo a sacramento.

La exclusión de la forma, no en todos los casos, puede que ni en la mayoría, lleva consigo la exclusión de casarse según el proyecto divino, esto es, de comprometer en su respectivo consentimiento conyugal toda su vida en un amor indisoluble y en una fidelidad incondicional.

El no asumir el cauce que la Iglesia presenta a la hora de contraer matrimonio sacramental normalmente, aunque no siempre, tiene que ver con la falta de debidas disposiciones para administrarse y recibir ese sacramento, normalmente con la falta o carencia de fe. Es un tema muy debatido si la falta o deficiencia de fe impide contraer sacramentalmente, aun cuando se atengan los contrayentes a la forma canónica establecida. Hay quien piensa que la exigencia de fe personal es la única vía posible para que nazca cualquier sacramento, también el matrimonio³⁰.

La doctrina y sobre todo la jurisprudencia mantienen que sólo de manera indirecta, cuando la ausencia de fe tiene como efecto el que se rechace positivamente la administración/recepción del sacramento, se

³⁰ Hacia esta opinión pareció inclinarse la Comisión Teológica Internacional, *Proposiciones de quibusdam quaestionibus ad matrimonium christianum pertinentibus*, en: *Gregorianum* 59 (1978), 453-464. La edición castellana fue preparada por C. Pozo, *Comisión Teológica Internacional. Documentos 1969-1996*, Madrid 1998, 169-218.

ha de considerar nulo el matrimonio. También el magisterio de la Iglesia da a entender algo parecido, ya que la invalidez del matrimonio por falta de fe se daría «cuando, a pesar de los esfuerzos hechos los contrayentes dan muestras de rechazar de manera explícita y formalmente lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio de los bautizados»³¹. Pensamos que iguales consideraciones habrá que aplicar a los matrimonios inválidos por ausencia de forma en relación con su sacramentalidad.

La falta de fe, al proyectarse sobre el entendimiento del sujeto, puede producir en él una concepción errónea acerca de lo que es el matrimonio según el proyecto divino, y por ese medio influir decisivamente en la voluntad hasta el punto de excluir o rechazar explícita y formalmente el matrimonio o algún elemento esencial. De ello hay también abundantes testimonios jurisprudenciales. En este caso, la carencia de fe es causa remota de la nulidad del sacramento del matrimonio por su posible influjo en el consentimiento, pero nunca una causa inmediata o necesaria. Al contrario, habrá rectitud de intención cuando deseen contraer un verdadero matrimonio, aunque no se expresen los novios en términos de fe. En todo caso, el problema será adentrarse en las actitudes subjetivas de cada persona y valorar su posición ante el sacramento: rechazo, indiferencia, beneplácito, etc.

Más oscuro y difícil puede resultar, en el caso que nos ocupa, conjugar el negarse a contraer bajo forma canónica con la intención de los contrayentes de hacer lo que hace la Iglesia. Ya en Trento Pedro Guerrero, arzobispo de Granada, argumenta que aun suponiendo en los ministros del matrimonio la fe, si éstos no tienen la intención de administrarse el sacramento, de forma explícita o implícita, no se daría el sacramento, ya que para todo sacramento se necesita la intención de administrarlo³². Tomás Sánchez mantiene, y desde entonces parece clara, que la intención del ministro y del que recibe el sacramento pertenece a la esencia del sacramento³³.

Sin embargo, la amplitud y vaguedad con la que viene marcada esa «intención de hacer lo que hace la Iglesia» permite varias interpretaciones, y con más razón en la actual sociedad secularizada, perdido el contexto de cristiandad de tiempos anteriores. Así, el error de que el matrimonio sea sacramento no excluye la sacramentalidad y el matrimonio

³¹ *Familiaris Consortio*, n. 68.

³² C. CARRODEGUAS, *loc. cit.*, 27.

³³ TOMÁS SÁNCHEZ, *loc. cit.*, L. II, disp. XXV. N. 2.

es válido. Es más, doctrina, jurisprudencia y magisterio sostienen que si la voluntad prevalente es la de contraer matrimonio, se presume en los bautizados implícitamente la voluntad de contraer sacramento³⁴. En estos casos, se puede decir que lo que quieren es el contrato matrimonial y queriendo éste quieren también el sacramento, aunque sea de modo implícito, ya que la sacramentalidad en los bautizados va íntimamente unida al contrato natural válido y no puede separarse. González Cámara resume la solución lógica para estas situaciones, de acuerdo con la doctrina de la inseparabilidad: «Desde el momento en que consiente verdaderamente en el matrimonio está haciendo lo que hace la Iglesia, porque la Iglesia sólo requiere de él tener una intención propia y verdadera, es decir, la intención de contraer un verdadero matrimonio»³⁵.

El hecho de ser el sacramento una realidad que ya existe, que no se crea de nuevo ni se transustancia, sino que se asume y se eleva, determina también que la intención de hacer lo que hace la Iglesia tenga peculiaridades propias en el matrimonio, puesto que no se trataría de una intención sacramental en el mismo sentido que cuando un sacerdote consagra el pan y el vino o derrama el agua sobre el bautizado, sino que bastaría la pura y simple intención de contraer matrimonio, según el designio de Dios tal y como es presentado por la Iglesia.

Aparece clara la no-sacramentalidad en los casos en los que el matrimonio se celebra con una actitud de oposición formal, abierta y frontal a la significación religiosa o cristiana. La nulidad en tales casos, más allá del defecto o falta de forma jurídica, derivaría directamente del rechazo positivo de la sacramentalidad como algo que pertenece a la sustancia del matrimonio entre bautizados. La gracia específica sacramental tiene siempre una dimensión personal y puede no operar cuando uno o los dos cónyuges obstaculizan su eficacia. Pero siempre que los contrayentes bautizados estén dispuestos a crear un verdadero vínculo conyugal y no obstaculicen la acción sacramental la acción de la gracia de Dios puede hacerse presente.

Canónicamente, habrá que examinar la intención o voluntad prevalente del contrayente bautizado que prescinde en su matrimonio de la forma canónica. Si la voluntad prevalente es la de contraer matrimonio, se asumiría a la vez implícitamente la voluntad de querer el sacramento si

³⁴ M. LÓPEZ MARTÍNEZ, *Cursillos prematrimoniales, fe y sacramento del matrimonio*: REDC 44 (1987) 573.

³⁵ P. GONZÁLEZ CÁMARA, *La jurisprudencia reciente en torno a la exclusión de la sacramentalidad del matrimonio*, Burgos 2001, 236.

no se excluye positivamente. Por este motivo, la jurisprudencia canónica no considera la exclusión de la sacramentalidad como un capítulo autónomo de nulidad, reconduciéndolo en la práctica a la exclusión del mismo matrimonio. En la actual doctrina eclesial no parece necesario que los esposos tengan la intención, contrayendo matrimonio, de administrar y recibir un sacramento de la Iglesia, ni incluso que crean en la sacramentalidad del matrimonio; les será suficiente con la intención de casarse como hacen los cristianos, y no parece que los fieles que no se someten a la forma canónica excluyan necesariamente dicha intención.

En todos los casos donde el contrayente al rechazar la forma canónica rechaza la proyección religiosa de su matrimonio, parece que la sacramentalidad no tendría cabida alguna en la intención del contrayente. Cuando hay un rechazo explícito y formal de lo que la Iglesia realiza cuando celebra el matrimonio entre bautizados, resulta obvio que no existe sacramento y, en virtud de la inseparabilidad contrato-sacramento en los bautizados, tampoco matrimonio válido. Pero ni muchos menos, pensamos, ocurre esto en todos los matrimonios civiles de los bautizados.

3. EL CONSENTIMIENTO COMO ÚNICA CAUSA EFICIENTE DEL MATRIMONIO Y DEL SACRAMENTO. LA ELEVACIÓN A SACRAMENTO DE MATRIMONIOS SIN NECESIDAD DE FORMA CANÓNICA VÁLIDA

El sacramento del matrimonio consiste esencialmente en el consentimiento personal irrevocable de las partes, por lo que el criterio fundamental del sacramento sigue siendo la validez del consentimiento, no la del rito o formalidad canónica exigible. Es el consentimiento mutuo de las partes en la constitución de la comunidad conyugal concreta el que se convierte en signo eficaz de gracia. La esencia de la sacramentalidad no habrá que buscarla en algo diferente al mismo contrato o institución matrimonial, sino que es el consentimiento naturalmente eficaz a través del cual se produce la entrega interpersonal de los cónyuges el que da lugar al vínculo, y entre bautizados al sacramento.

Hay ejemplos desde el ordenamiento y la teología católica que refrendan ampliamente la no necesidad de la forma, sólo la del consentimiento válido, para que la unión sea elevada a sacramento. Así, la mayor parte de los autores admiten que el matrimonio válido de dos no bautizados se convierte en sacramento cuando ambos cónyuges reciben el bautismo. El matrimonio en cuestión llega a ser sacramento por el solo hecho de haber recibido el bautismo, sin necesidad de ninguna formali-

dad ulterior. No es necesario en este caso renovar el consentimiento ya que es el consentimiento matrimonial el que perdura y el que, sin necesidad de forma canónica, sólo a través del bautismo e *ipso facto*, es elevado a unión sacramental. Lo mismo sucede cuando se bautiza el cónyuge no bautizado estándolo el otro.

La relevancia y existencia jurídica del matrimonio civil, del consentimiento emitido inválidamente ante la Iglesia por motivos positivos, se pone de manifiesto especialmente a través de la figura de la sanación en raíz³⁶. Cuando en el matrimonio civil celebrado existe un verdadero consentimiento matrimonial, naturalmente válido, un acto de voluntad sincero por el cual los que lo contraen se entregan y reciben mutuamente como marido y mujer en un proyecto permanente de vida, en determinados casos el Obispo les puede dispensar de la forma canónica y convierte el matrimonio meramente civil en canónicamente válido y sacramental, sin necesidad de volver a celebrarlo. Esto sería jurídica y teológicamente imposible si el matrimonio civil de los católicos fuese inexistente, porque lo que no existe no puede ser sanado. La pregunta es ¿de dónde procede la sacramentalidad? Es imposible que proceda de la forma, ya que no ha existido. ¿Empieza la sacramentalidad, cuando dispensado o sanado el impedimento de Derecho eclesiástico, en este caso la falta de forma, comienza a ser jurídicamente válido el matrimonio? La respuesta nos parece que debe ser negativa, al estar ante un sacramento donde los ministros no son otros que los contrayentes, no la autoridad que tiene potestad para dispensar o sanar. Para nosotros está claro que es en el mismo consentimiento primero, aunque sea desde una juridicidad positiva ineficaz ante la Iglesia, donde está la raíz de la sacramentalidad.

La conclusión clara es que la invalidez del vínculo proveniente de razones de Derecho eclesiástico, no de Derecho natural, entre ellas el defecto o falta de forma, no afectan directamente al consentimiento matrimonial, que nunca puede ser suplido y que durante siglos no precisó de forma canónica específica para ser eficaz también positivamente.

Claramente percibimos ante estos ejemplos de elevación del matrimonio a sacramento sin necesidad de que medie forma canónica, la necesidad de diferenciar entre existencia y eficacia en el ámbito matrimonial. Sin la existencia ningún matrimonio puede ser subsanado en la raíz, mientras que la sanación nos habla de una realidad esencial que se encuentra impedida en su eficacia o reconocimiento jurídico-

³⁶ Cc. 1161-1165.

positivo por causas externas. Pero, pese a ese impedimento positivo-formal, hay, o puede haber, esencialmente matrimonio, y, entre bautizados hay, o puede haber, sacramento, y pensemos, especialmente, en los casos donde de buena fe se ignora su irregularidad legal o, sabiéndola, se quiere subsanar en un futuro próximo. ¿Hasta esa subsanación no existe sacramento ni verdadero matrimonio, aunque sea jurídicamente nulo? Si la sacramentalidad pertenece al sustrato esencial del matrimonio de los fieles y no está condicionada irremediablemente por la eficacia positiva, pensamos que puede sostenerse dentro de lo estrictamente dogmático y doctrinal que cuando la legislación eclesial no reconoce la validez de un matrimonio por la falta de la debida forma, en un nivel anterior y, si se quiere, ontológicamente superior, no está cerrada la posibilidad de que exista auténtico matrimonio y auténtico sacramento.

4. LOS MATRIMONIOS SACRAMENTALES NO SUJETOS A LA FORMA CANÓNICA. EL CASO DE ABANDONO DE LA IGLESIA POR ACTO FORMAL

Sabemos bien que la forma matrimonial civil hace verdadero y legítimo matrimonio para los no bautizados. Aparte de ser legítimo, también da lugar a matrimonio sacramental en el caso de los bautizados no católicos, y, en el caso de los católicos, puede perfectamente dar lugar a matrimonio sacramental directamente cuando existe dispensa de forma. En la hipótesis de que se dispensara de la forma canónica, cumplidos otros requisitos esenciales provenientes del derecho natural, no cabe duda de que el matrimonio contraído sería sacramento. Parece claro que en todos estos casos, en especial en las uniones sacramentales, el acto ante el juez o funcionario civil tiene repercusiones religiosas, por más que algún autor se extrañe³⁷, ya que, se nos permita insistir, no es ninguna actuación de ninguna autoridad religiosa en nombre de la Iglesia la que da lugar al sacramento del matrimonio. Volvemos a preguntarnos, ¿de que depende la sacramentalidad?, ¿de una dispensa?

Entre los matrimonios sacramentales, sin estar celebrados bajo forma canónica, el caso más curioso y significativo es el del matrimonio de dos católicos que en el momento de la celebración se han apartado de la Iglesia por acto formal. Según el c. 1117 en este caso no se necesita la sujeción a la forma canónica para que surja un matrimonio meramente civil válido también canónicamente. Como entre bautizados no puede

³⁷ Parece el caso de T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio cristiano*, loc. cit., 180.

haber contrato matrimonial válido que no sea por eso mismo sacramento (c. 1055, § 2) habrá que afirmar necesariamente que, de por sí, este matrimonio es sacramental.

Hacemos notar que resulta extraño establecer que dos católicos que, debiendo sujetarse a forma canónica en su matrimonio, no lo hacen, estaríamos ante un matrimonio no sacramental, pero si esos mismos fieles apostatan y abandonan la Iglesia por acto formal, estaríamos ante un matrimonio sacramental si no excluyen la sacramentalidad.

Las motivaciones por las que los cónyuges incurren en invalidez ante la Iglesia por falta de forma jurídica en su matrimonio pueden ser muy variadas, algunas directamente relacionadas con no querer dar un sentido religioso a su matrimonio, pero otras quizás no. Sin embargo, el abandonar la Iglesia formalmente, lo cual normalmente tendrá más que ver con el rechazo de la sacramentalidad, posibilita que ese matrimonio sea válido para la Iglesia y, por tanto, sacramental. Que en el primer caso no pueda surgir radicalmente sacramento y en el segundo sí parecería indicar que se estaría premiando la apostasía.

Caemos en la cuenta que el problema de fondo que se plantea con esta situación es el de la separación entre contrato y sacramento en los bautizados; nosotros no entramos en él en este momento, pero sí advertimos que este supuesto es un indicio más de que, en la actual praxis y doctrina eclesial, no está totalmente claro que un matrimonio inválido para la Iglesia, por defecto o falta de forma, haya de ser necesariamente no-sacramental.

5. ¿CONDICIONA LA FORMA CANÓNICA NECESARIAMENTE LA SACRAMENTALIDAD?

Es esta la pregunta fundamental, las sugerencias que hacemos en este trabajo: ¿en el fondo y en la práctica, no hay posibilidad de matrimonio sacramental sin que se atengan a ella los obligados a la forma jurídico-canónica?

Queremos, ante todo, precisar que no tratamos de poner en cuestión las importantes funciones que cumple la forma canónica, la cual sigue manifestándose como un firme apoyo a la hora de conservar la Iglesia su jurisdicción sobre el matrimonio de los bautizados. La forma canónica aporta a la institución matrimonial eclesial la seguridad jurídica necesaria y manifiesta más visiblemente la entidad sacramental del matrimonio de los fieles; secularizada dicha forma jurídica, los aspectos sacramentales del matrimonio, e incluso la forma litúrgica, quedarían desprotegidos.

Tampoco tratamos de rebatir que la dispensa de la forma canónica o la canonización de la forma civil del matrimonio, hayan sido ajenas a la tradición y la doctrina de la Iglesia Católica. Pero el problema que planteamos es más de fondo, ya que está claro que la sacramentalidad no puede depender en el matrimonio directamente de la forma, al ser previa y de naturaleza distinta. Si esa ausencia de forma supone rechazar el matrimonio según el plan de Dios tal como lo presenta la Iglesia en sus aspectos fundamentales, está claro que quien «no se quiere casar por la Iglesia» está rechazando la sacramentalidad, pero bien sabemos que no se puede aplicar esta consecuencia a todos los matrimonios de los fieles católicos nulos por falta de forma.

Ya hemos visto cómo no es claro que sin la debida forma no exista la base para aplicar la sacramentalidad a la unión; no estamos de acuerdo con la derivación que se hace cuando, refiriéndose a los requisitos formales exigidos a partir de Trento, se alude a que sin dichos requisitos el matrimonio es desnaturalizado y, por tanto, «no matrimonio»³⁸. Hay numerosas pruebas de que la Iglesia no considera inexistentes tales matrimonios. Puede decirse que la Iglesia tiene en cuenta tales uniones, aunque no los considera matrimonios canónicamente válidos.

La Iglesia ya acepta sin problema que algunas uniones civiles de católicos puedan ser sacramentos. Que otras lo sean o no porque la Iglesia lo decida así es simplificar y empobrecer lo sacramental.

No dudamos que la Iglesia, desde su Magisterio, tenga derecho a valorar negativamente, e incluso a reprobar, el no cumplimiento de los requisitos formales del matrimonio. Legítimamente puede suponer que, en muchos casos, este no cumplimiento supone no reconocimiento de su jurisdicción sobre el matrimonio ni de las orientaciones magisteriales sobre el matrimonio y la familia cristiana. Pero igualmente pensamos que la sacramentalidad del matrimonio debería aparecer en un plano distinto, más primigenio, al de la regulación positiva del matrimonio, cuya base, como nadie duda, no está en ninguna decisión eclesial autoritativa, sino en la unión natural primera y primigenia entre varón y mujer. Porque nos parece peligroso considerar solamente, o principalmente, el aspecto jurídico-positivo del matrimonio, y pasar a segundo plano que este aspecto meramente legislativo no es el primario ni el primero en cuanto al aporte de la gracia sacramental a esa unión.

³⁸ T. RINCÓN-PÉREZ, *El matrimonio cristiano*, loc. cit., 194.

V. CONCLUSIONES

Más que concluir hemos querido dejar abiertas cuestiones que tienen incidencia tanto en el campo teológico, como en el jurídico o en el pastoral. Desde puntos de partida en torno a la conformación del matrimonio, del sacramento y del papel y naturaleza de la forma canónica que creemos claros para todos, planteamos interrogantes y posibles derivaciones.

1. El matrimonio sacramental tiene su fundamento en el matrimonio creacional. El núcleo del matrimonio sacramento es preexistente y fundamentado en las relaciones personales. Dicha realidad preexistente es elevada por Cristo a sacramento entre bautizados, siendo los contrayentes los únicos ministros del sacramento.

Esa estructura primera, que diferencia el sacramento entre bautizados de los otros sacramentos, ha de ser muy tenida en cuenta a la hora de valorar la esencia del matrimonio cristiano y de saber de dónde procede la sacramentalidad. Esa realidad del matrimonio creacional, que alcanza su plenitud total en la nueva Alianza, se realiza en el matrimonio por el bautismo recibido.

2. La forma canónica no es un elemento esencial del matrimonio, sino que aparece en un momento histórico determinado, dirigida fundamentalmente a aportar seguridad jurídica y con una naturaleza claramente jurídico-positiva. Por ello, y aunque sea un requisito legal para reconocer la validez de algunos matrimonios canónicos, el matrimonio va más allá y es previo a la forma, ya que ésta se sitúa en un plano de mera juridicidad positiva.

Sin quitar valor a la forma eclesiástica y sin cuestionar su obligatoriedad, ha de tenerse en cuenta que no puede convertirse desde una perspectiva teológico-jurídica en un elemento constitutivo del matrimonio, ya que tiene una función meramente declarativa. Nuestro cuestionamiento es si realmente no se le otorga una función constitutiva al no reconocer como verdadero matrimonio, y verdadero sacramento entre bautizados al matrimonio celebrado sin forma canónica, en el supuesto de que ésta obligue *ad validitatem*.

3. Aunque no cualquier unión con carácter de permanencia pueda ser considerada verdadero matrimonio, la Iglesia percibe como existente el matrimonio civil de los católicos inválido por causa positiva, no equiparable a una mera unión de hecho. Dicha unión civil puede ser

perfectamente sacramento en los católicos dispensados de dicha forma. Es el consentimiento, no la forma de celebración, el que constituye el matrimonio y el que se puede sanar y hacer que ese matrimonio sea sacramento sin necesidad de volver a celebrarlo bajo forma alguna. Por otra parte, puede pensarse que, si según el c. 1117, dos católicos que abandonan la Iglesia por acto formal contraen válidamente sin someterse a la forma canónica y por ello contraen sacramentalmente, más obstáculo debiera haber en que fuese sacramento ese matrimonio que el de alguien que, simplemente, no se atiene a la forma canónica que la Iglesia ha dispuesto a la hora de contraer, pero no por ello abandona la Iglesia.

Lo que, en todo caso, parece claro es que no es sacramental la unión conyugal de los católicos que no aceptan el matrimonio tal y como la Iglesia lo presenta, excluyendo alguna de sus propiedades esenciales o la sacramentalidad.

4. Esencialmente el matrimonio, sobre todo el cristiano, es una realidad interpersonal, unión específica de dos personas de distinto sexo para su mutuo perfeccionamiento personal, formado como una nueva realidad no precaria, sino estable, de naturaleza personal encaminada inmanentemente hacia sí misma y abierta por su propia índole natural a la procreación y educación de nuevos seres. Sobre esa realidad actúa la gracia de Dios en los bautizados si no se cierra esa unión a dicha gracia.

Ante este postulado cabría plantearse si la pura invalidez positivo-legal impide siempre la existencia real y efectiva de la validez esencial jurídica y de la validez canónico-sacramental. Por encima de la aplicación concreta del derecho habrá que tener en cuenta postulados antropológicos y, sobre todo, teológicos previos que pudieran hacer posible que en ciertos matrimonios permanentemente putativos, si la nulidad es puramente positivo-legal, pudiera surgir una realidad ontológica y teológico-jurídica matrimonial.

5. En el tratamiento del matrimonio-sacramento entre bautizados el peligro que advertimos es no ir más allá de un positivismo jurídico, formal, no ontológico, que acaba convirtiéndose en prioritario a la hora de establecer las relaciones entre Dios y el hombre. Para percibir la riqueza del sacramento del matrimonio habrá que tener más en cuenta el sustrato filosófico-teológico de todo el Derecho Canónico, en especial del matrimonial. En este terreno lo jurídico positivo no puede convertirse en lo primario, ya que no es lo positivo lo que da el ser al matri-

monio. Lo jurídico legal, en este caso, solamente puede añadir ciertos condicionamientos en el orden público a una realidad que le es anterior.

Desde estos postulados hemos hecho las sugerencias que preceden, para prevenir el peligro de la absolutización de la ley positiva y de relegar a un segundo plano lo que la Iglesia considera básico: que la gracia de los sacramentos depende de la incorporación a Cristo por el bautismo y de la actuación del Espíritu Santo.

Somos conscientes de que estos planteamientos pueden crear mayor inseguridad jurídica y un cierto desasosiego pastoral, pero, en este terreno, pensamos que simplificar es empobrecer. Ante el misterio de la gracia y de su administración, del encuentro de Dios con el hombre y de la respuesta de éste, los esquemas y proposiciones jurídico-legales se evidencian limitados. En el caso del matrimonio sacramento las leyes positivas no pueden quitar valor a la realidad natural de fondo ni a la actuación de la gracia de Dios.

6. Por eso, todas estas sugerencias nos llevan a concluir que hoy más que nunca y en nuestro contexto socio-religioso, es evidente la dificultad de emitir juicios valorativos, sobre todo de carácter religioso, que puedan aplicarse a todos los matrimonios meramente civiles de los católicos. Dichos juicios, si hay que emitirlos, dependerán de las razones y los motivos en los que se fundamentase la decisión de ir al matrimonio civil y no al canónico, teniendo en cuenta que una de las realidades donde más claramente puede manifestarse la presencia redentora de Cristo es en la relación interpersonal matrimonial fundamentada en el proyecto de Dios.